

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA

Ordenanza Número 11

(Proyecto Número 27)

Presentada por: Administración

Serie 2021-2022

PARA ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE HOGAR PROPIO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA Y REHABILITACION DE VIVIENDA; DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 38, SERIE 2015-2016; Y ASUNTOS AFINES.

Por Cuanto: El Código Municipal de Puerto Rico, enunciado mediante la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, tiene el propósito de proveer a los Municipios autonomía y autoridad jurídica, fiscal y administrativa que asegure su desarrollo urbano, social y económico en beneficio de sus ciudadanos.

Por Cuanto: El Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico enuncia que el Municipio podrá desarrollar obras, planes de desarrollo y de servicios en beneficio de su ciudadanía.

Por Cuanto: El inciso (o) del Artículo 1.010 del Código Municipal reconoce la facultad del Municipio de contribuir a la planificación y solución del problema de vivienda de interés social, así como de llevar a cabo actividades relacionadas a atender dicha situación.

Por Cuanto: El Artículo 1.017 del Código Municipal de Puerto Rico reconoce al Alcalde como la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva municipal, facultándole a enunciar reglamentos, así como la facultad de hacerlos cumplir.

Por Cuanto: El Artículo 1.039 reconoce la facultad de la Legislatura Municipal para aprobar reglamentos sobre asuntos de jurisdicción municipal.

Por Cuanto: En la actualidad está vigente la Ordenanza Núm. 38, Serie 2015-2016, la cual adoptó el Reglamento vigente para el Programa de Vivienda Propia del Municipio de Guaynabo y también enuncia las Normas de Sana Convivencia en los Proyectos de Vivienda desarrollados por el Municipio.

Por Cuanto: En consideración a la nueva realidad económica y social de la ciudadanía a la que estamos llamados a servir, así como en consideración a la nueva realidad programática, administrativa y fiscal de la Administración del Municipio de Guaynabo, resulta indispensable actualizar las normas que rigen el Programa de Vivienda Propia del Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas del Municipio Autónomo de Guaynabo.

POR TANTO, ORDÉNESE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Derogar la Ordenanza Número 38, Serie 2015-2016, titulada "Para Adoptar el Reglamento que regirá el Programa de Vivienda Propia del Municipio de Guaynabo, las Normas de Sana Convivencia en los Proyectos del Municipio; derogar la Ordenanza Núm. 29, Serie 2012-2013, y para otros asuntos afines".

Sección 2da.: Adoptar el Reglamento del Programa de Vivienda Propia del Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas del Municipio Autónomo de Guaynabo, el cual forma parte de esta pieza legislativa como si en ella estuviera transcrita.

Sección 3ra.: Si alguna de las disposiciones de esta ordenanza fuera declarada inválida o nula por autoridad competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará ni invalidará las demás disposiciones de la misma, las cuales mantendrán toda su fuerza y vigencia.

Sección 4ta.: Toda ordenanza, resolución o acuerdo que esté en conflicto con esta ordenanza queda, por la presente, derogada.

Sección 5ta.: Esta Ordenanza empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, registro ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y promulgación; disponiéndose que copia de la misma les será enviada a los funcionarios estatales y municipales, según corresponda, para fines de rigor.

Aprobada por la Legislatura Municipal en su Sesión Ordinaria del 4 de noviembre de 2021.

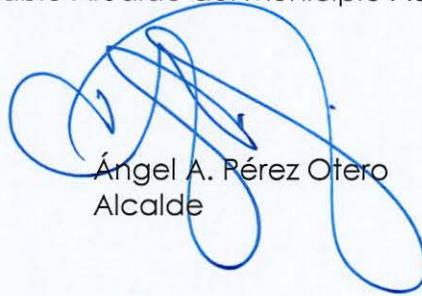


Carlos H. Martínez Pérez
Presidente



Lillian Amado Sarquella
Secretaria

Aprobada por Ángel Pérez Otero, Honorable Alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, el día 5 de noviembre de 2021.



Ángel A. Pérez Otero
Alcalde



GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA PROPIA
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA
Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS
DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO

NÚMERO: 1989

Fecha: 10 de noviembre de 2021

Aprobado: Lcdo. Félix E. Rivera Torres

Subsecretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Aprobado mediante la Ordenanza Número 11, Serie 2021-2022

ÍNDICE

Página

Artículo I

Artículo II – Disposiciones Generales

Sección 2.000: Título	2
Sección 2.001: Propósito	2
Sección 2.002 : Definiciones	3

Artículo III – Programa de Vivienda Propia

Sección 3.000: Selección del Área para el Desarrollo	3
Sección 3.001: Notificaciones	4
Sección 3.002: Requisitos de Elegibilidad	4
Sección 3.003: Prioridades	5
Sección 3.004: Evaluación de los Solicitantes	5

Artículo IV – Revisión Administrativa

Sección 4.000: Derecho de Revisión	6
Sección 4.001: Procedimiento para Solicitar Revisión de la Descalificación	6
Sección 4.002: Vista ante el Comité	7
Sección 4.003: Procedimientos ante el Comité	7
Sección 4.004: Disposición Final de la Solicitud de Revisión	7

Artículo V – Otorgamiento de Título de Vivienda Propia

Sección 5.000: Venta, Cesión o Traspaso	7
Sección 5.001: Acreditación al Precio de Venta	7
Sección 5.002: Condiciones y Restricciones	7
Sección 5.003: Residencia Principal	8
Sección 5.004: Cumplimiento con el Reglamento y Condiciones	8
Sección 5.005: Obligaciones de Participantes Futuros	8
Sección 5.006: Requisitos para la Venta de Propiedad	8
Sección 5.007: Fallecimiento del Participante	8
Sección 5.008: Venta de la Propiedad	8
Sección 5.009: Pago de la Deuda en Caso de Venta	9

Artículo VI – Constitución de Hipoteca

Sección 6.000: Hipoteca	12
-------------------------------	----

Artículo VII – Mantenimiento de la Propiedad

Sección 7.000: Mantenimiento Adecuado	12
Sección 7.001: Mejoras a la Propiedad	12

Artículo VIII – Servidumbres en Equidad y Restricciones Adicionales a la Propiedad

Sección 8.000: Servidumbre en Equidad	12
---	----

Artículo IX – Disposiciones Administrativas

Sección 9.000: Otros Programa	13
Sección 9.001: Salvedad	13
Sección 9.002: Derogación	13
Sección 9.003: Vigencia	13
Sección 9.004: Adopción	13

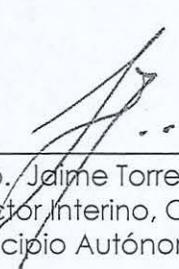
DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

VOLANTE SUPLETORIO

Agencia que adopta:	MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
1. Nombre del Reglamento:	"REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA PROPIA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO"
2. Fecha de Aprobación:	4 de noviembre de 2021
3. Persona o Personas que lo Aprobaron:	Legislatura Municipal de Guaynabo y su Alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Otero, el 5 de noviembre de 2021.
4. Fecha de Publicación en Periódicos:	Martes, 9 de noviembre de 2021 Periódico Primera Hora
5. Fecha de Vigencia:	Después de transcurridos diez (10) días de su publicación y correspondiente radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
6. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado:	10 de noviembre de 2021
7. Número del Reglamento:	Aprobado mediante la Ordenanza Núm. 11, Proyecto de Ordenanza Núm. 27, Serie 2021-2022
8. Agencia que lo aprobó:	Municipio de Autónomo de Guaynabo
9. Referencia sobre la Autoridad Estatutaria para promulgar Reglamentos.	Ley 107-2020 conocida como Código Municipal de Puerto Rico
10. Referencia de todo reglamento que se enmienda, derogue o suspenda mediante la aprobación del presente.	Ordenanza Núm. 11 (Proyecto Núm. 27) Serie 2021-2022 "Reglamento de Hogar Propio del Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Vivienda."

"Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales".

10 de noviembre de 2021
Fecha


Lcdo. Jaime Torrens Banuchi
Director Interino, Oficina de Asuntos Legales
Municipio Autónomo de Guaynabo

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
GUAYNABO, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA PROPIA
DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA
Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS
DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO**

ARTÍCULO I

El Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas asume una gran responsabilidad social dentro de la estructura de servicios de la Administración Municipal, al desarrollar e implementar programas, dar marcha a acciones concretas para mitigar la necesidad de vivienda de interés social en la ciudad, y ofrecer ayuda financiera para la reconstrucción y mejoras a las viviendas de las familias de bajos recursos económicos del Municipio.

Dentro de las funciones y actividades correspondientes a los Municipios descritas en la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico se enuncia la facultad de los Municipios de contribuir a la planificación y solución del problema de vivienda económica de interés social. A tales efectos, el Código Municipal declara como política pública el otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, los poderes inherentes y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

En cumplimiento con dicha política pública, el Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas cuenta con varios programas de servicios para brindar asistencia y apoyo a los ciudadanos guaynabeños que cualifiquen. Entre estos se destacan: el Programa de Nueva Construcción de Vivienda y el Programa de Rehabilitación de Viviendas, entre otros. Los programas mencionados van dirigidos a mejorar las condiciones y calidad de vida de las familias necesitadas dentro de la jurisdicción municipal, a la vez que proveen protección a la vida y a la propiedad de los ciudadanos que reciben los servicios.

A estos efectos, el presente Reglamento representa una herramienta valiosa para dar curso y estructura a la implementación del Programa de Vivienda Propia. El mismo brinda una perspectiva del compromiso y objetivo genuino de la administración municipal de satisfacer las necesidades de vivienda, así como promover un buen ambiente en los sectores necesitados, ofreciendo a las familias la oportunidad de una vivienda segura, salubre, cómoda y adecuada

ARTÍCULO II

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2.000: TÍTULO

Este reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Vivienda Propia del Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas del Municipio Autónomo de Guaynabo.

SECCIÓN 2.001: PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es mejorar el ambiente y las condiciones de vivienda en los sectores necesitados del Municipio. A tales efectos, se establecen las siguientes normas para implantar el mismo:

- (a) Los criterios de evaluación de los participantes bajo este programa.

- (b) El orden de prioridades para recibir los beneficios del Programa.
- (c) Las áreas donde se implantará el programa.
- (d) El procedimiento que se llevará a cabo para proveer la vivienda al participante.

SECCIÓN 2.002: DEFINICIONES

El lenguaje de este Reglamento se interpretará de manera usual y ordinaria, con sujeción al contexto en que se usa y de manera inclusive; disponiéndose, que en el uso de los términos que puedan hacer referencia a ambos sexos, se incluye tanto el femenino como el masculino; y donde se mencione el singular se interpretará que incluye el plural, excepto que se indique lo contrario:

- (a) Código, Código Municipal y Código Municipal de Puerto Rico: significa la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida comúnmente como “Código Municipal de Puerto Rico”, en su Artículo 1.001;
- (b) Comité: significa el Comité Evaluador de Solicitudes de Proyectos de Vivienda del Municipio Autónomo de Guaynabo, establecido en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. 039, Serie 2020-2021; y está integrado por los siguientes funcionarios municipales, a saber: el Sr. Ramón A. Meléndez Orsini, Director de Oficina de Asuntos Federales, quien presiden el Comité; la Sra. Ivette Rosario Cruz, Directora del Depto. de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas; el Lcdo. Fernando Pérez Del Valle, Director de la Oficina de Asuntos Legales; la Sra. Norma Muriel de la Paz, Coordinadora de Proyectos del Programa de Rehabilitación de Viviendas y el Lcdo. Angel M. Martínez Morales, Asesor Externo;
- (c) Departamento: significa el Depto. de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas;
- (d) Municipio: significa el Municipio Autónomo de Guaynabo;
- (e) Participante: significa la persona a cargo de una unidad familiar que ha sido cualificado favorablemente y certificado para beneficiarse del Programa;
- (f) Programa: significa el Programa de Vivienda Propia del Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas enunciado por este Reglamento;
- (g) Reglamento: significa este conjunto de normas que instrumenta este Programa de vivienda del Departamento de Servicios a la Familia y Rehabilitación de Viviendas;
- (h) Solicitante: significa el individuo o la pareja de personas que solicitan los beneficios del Programa;
- (i) Unidad familiar: significa individuo o grupo de personas que viven bajo el mismo techo;
- (j) Valor de tasación: significa el valor de una propiedad que ha sido evaluada por un tasador profesional y que ha sido revisado por el CRIM o por un Segundo tasador en cumplimiento con las leyes vigentes;
- (k) Mejoras: significa cualquier obra o construcción que altere el estado en que se entregó la propiedad.

ARTÍCULO III

PROGRAMA DE VIVIENDA PROPIA

SECCIÓN 3.000: SELECCIÓN DEL ÁREA PARA EL DESARROLLO

El Municipio, conforme a su política pública para el desarrollo de vivienda de interés social, determinará el área adecuada para implementar el Programa de Vivienda Propia tomando, entre otras consideraciones, los siguientes factores:

- (a) Áreas densamente pobladas con un alto riesgo de inundación y/o deslizamientos de terrenos.
- (b) Comunidades densamente pobladas donde las condiciones de vida de los residentes sean deficientes y las estructuras de las cuales vivan sean consideradas como inseguras, con deficiencias en los servicios sanitarios y

propensas a la devastación por ocurrencias de fuegos, huracanes o cualquier otro acto catastrófico de la naturaleza.

- (c) Los residentes de dichas áreas sean clasificados como personas de ingresos moderados que no les es viable adquirir una vivienda propia con la empresa privada.
- (d) Áreas donde es necesario el mejoramiento de la infraestructura; y
- (e) Áreas en proceso de ruina o en las cuales se dificulte el acceso y la prestación de servicios de ambulancia, médicos, bomberos y la policía, entre otros;
- (f) Cualquier otro criterio enunciado en las ordenanzas y reglamentos del Municipio, así como en las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables para el desarrollo de viviendas.

SECCIÓN 3.001: NOTIFICACIONES

- (a) Una vez exista la certeza del desarrollo de un Proyecto de vivienda de interés social donde las propiedades fueron tasadas, y notificadas las mismas, el Municipio hará circular copia de este Reglamento a los residentes del área para su conocimiento y acción que estimen pertinentes.
- (b) Las demás notificaciones que habrán de hacer durante los trámites correspondientes para el desarrollo, adquisición de propiedad o de cualquier otra índole se hará mediante correo certificado con acuse de recibo o mediante el diligenciamiento por persona designada a tales efectos por el Municipio.

SECCIÓN 3.002: REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

El Municipio, conforme a su política pública para el desarrollo de vivienda de interés social, determinará la elegibilidad para el Programa tomando, entre otras consideraciones, los siguientes factores:

- (a) Ser residente por los pasados quince (15) años;
- (b) Ser dueño de terreno y/o estructura;
- (c) No poseer ninguna otra propiedad inmueble, salvo la que es objeto de la transacción para el Proyecto. Este hecho lo acreditará el participante mediante una declaración jurada. De tener el participante directa o indirectamente otra propiedad inmueble perderá el derecho al subsidio, tendrá que reembolsar la cantidad que recibió en subsidio de parte del Municipio, y podrá ser procesado por fraude al erario público conforme al Código Penal de Puerto Rico;
- (d) Al realizar las evaluaciones, se tomarán en consideración los criterios permitidos según la tabla vigente de niveles de ingresos moderados del Departamento de Vivienda Federal (HUD), ajustada por componente familiar, para la evaluación de los participantes. Para ello se tomará en consideración lo siguiente:
 - i. Cantidad total neto de salarios y jornales, esto es, el salario más los jornales y toda aquella bonificación que reciban los beneficiarios. Se cualificarán, según la tabla correspondiente, todos los casos donde los beneficios procedan de fondos municipales, estatales o federales.
 - ii. Cantidad total que se recibe por de pensiones, pólizas de seguro, incapacidad, muerte o cualquier otro.
 - iii. Pagos que se reciban en lugar de salario, como sería una compensación de desempleo, incapacidad, seguro social, compensaciones obreras y salarios por despido,
 - iv. Pensión alimenticia.

- v. Todo pago regular, pago especial y asignaciones recibidas por ser miembro de las Fuerzas Armadas, Reserva o ser Veterano.
 - vi. Pago por pensión ya sea de ASUME, Seguro Social y demás pagos que reciba el Jefe de Familia o miembros de la familia residente para el sostenimiento de un menor.
- (e) Matrimonios sin hijos deben evidenciar su matrimonio; parejas que han convivido por los menos cinco (5) años con anterioridad a la fecha en que hacen la solicitud de subsidio; disponiéndose que ambos miembros de la pareja deben firmar la solicitud, así como comparecer en todos y cada uno de los actos incluyendo el otorgamiento de la escritura de compraventa.
- (f) Madre o padre soltero residiendo en el área con sus hijos, el solicitante será dicha madre o padre soltero.
- (g) El solicitante deberá aprobar el valor de tasación de su propiedad; disponiéndose, que en aquellos casos en que el solicitante no acepte el valor de tasación debidamente revisada por el CRIM o por un tasador-revisor, el Municipio podrá iniciar un trámite de expropiación de la propiedad, depositará en el Tribunal el valor de tasación como justa compensación, y el dueño podrá continuar el procedimiento en el Tribunal conforme a derecho.
- (h) Notificar al Municipio por escrito, en un término de sesenta (60) días contados desde el recibo de la notificación de que cualifica si acepta participar del Programa y que está dispuesto a cumplir con todas y cada una de las condiciones impuestas en el plan de subsidio.
- (i) En situaciones especiales, donde el participante no cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, pero sufre de una situación de necesidad, el Comité evaluará la situación especial o particular del participante. Dicho Comité deberá someter un informe completo y documentado de la situación por la que está enfrentando el participante. Dicho informe se presentará al Alcalde o al funcionario que éste designe.

SECCIÓN 3.003: PRIORIDADES

En situaciones particulares de necesidad, el Municipio podrá tomar iniciativas que serán de aplicabilidad para atender cada caso en particular, como, por ejemplo:

- (a) Los titulares de estructuras localizadas en el área donde habrá de construirse un complejo o viviendas, debidamente cualificados según los criterios de elegibilidad antes expuestos.
- (b) Residentes de otras áreas identificadas según la Sección 3.000 que antecede, para el cual el Municipio tenga un Proyecto de reconstrucción de viviendas conforme el Programa de subsidio de viviendas para hogar propio.
- (c) En la eventualidad de que el Proyecto no pueda ser vendido en su totalidad a participantes por éstos no cualificar o no quieran vivir en el área, el Municipio podrá, a su opción, vender las unidades a personas particulares como si fuera un desarrollador privado. El precio de venta no será menor al costo de construcción más el valor del terreno según tasación debidamente aprobada por el CRIM o por un tasador-revisor, y con cargo de un veinte por ciento (20%) sobre el total de los valores antes indicados.

SECCIÓN 3.004: EVALUACIÓN DE LOS SOLICITANTES

El personal del Departamento será responsable de la cualificación de los titulares o residentes a ser realojados de los proyectos o propiedades de acuerdo al siguiente procedimiento:

- (a) Solicitud de Servicios

La persona que interese los servicios del Programa deberá cumplimentar el formulario para estos propósitos en el cual deberá incluir la información requerida para determinar su elegibilidad. El solicitante firmará dicho formulario certificando que la información que

incluye es correcta. El solicitante deberá presentar evidencia que verifique la información obtenida como, por ejemplo, pero no limitado a:

- i. Copia de certificación del Programa de Asistencia Nutricional.
- ii. Verificación de ingreso.
- iii. Copia de escritura y autorización del dueño del solar o declaración jurada, dependiendo de la situación del solicitante.
- iv. Otros documentos que el Director del Departamento requiera.

El Departamento será el responsable de la cualificación social y económica del solicitante. De determinarse que la información suministrada es falsa, se descalificará automáticamente al solicitante para propósitos del Programa. El Departamento realizará las gestiones necesarias para verificar que tanto la cualificación social y económica del solicitante, como la cualificación del terreno y estructura de la vivienda, cumplan con todos los parámetros reglamentarios que rigen para este Programa.

Toda certificación otorgada por el Departamento para la cualificación de los solicitantes tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Una vez emitida la certificación para determinado Proyecto, el solicitante será calificado como Participante para el Proyecto que corresponda.

(b) Solicitantes Descalificados

Cuando un solicitante sea rechazado por dichos funcionarios, éste podrá solicitar revisión de dicha determinación, conforme al procedimiento que promulga el Artículo IV de este Reglamento.

(c) Aportación Municipal

Para cualquier Proyecto del Departamento, el Municipio aportará hasta un máximo de ciento veinte mil dólares (\$120,000.00) como costo máximo por unidad.

(d) Informes

El Director del Departamento rendirá informes al Alcalde, según requerido, sobre el desarrollo del Programa y sobre todos aquellos aspectos o detalles que requieran su conocimiento y su intervención.

(e) Archivo de Documentos

El Departamento mantendrá un archivo de los documentos concernientes a este Programa con aquella información que sea pertinente no solo al Programa sino a los solicitantes y los beneficiarios del mismo.

ARTÍCULO IV

REVISIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN 4.000: DERECHO DE REVISIÓN

Los participantes de este Programa que sean descalificados por no cumplir con alguno de los requisitos del mismo, tendrán derecho a solicitar una revisión de su solicitud ante el Comité.

SECCIÓN 4.001: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR REVISIÓN DE LA DESCALIFICACIÓN

Toda persona que no haya sido cualificada como participante podrá solicitar al Comité una revisión de su caso, dentro del término de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación, la cual se enviará por escrito por correo certificado con acuse de recibo.

SECCIÓN 4.002: VISTA ANTE EL COMITÉ

Recibida la solicitud de revisión, el Comité evaluará dicha solicitud y hará su determinación por mayoría de sus miembros.

SECCIÓN 4.003: PROCEDIMIENTOS ANTE EL COMITÉ

- (a) El Comité celebrará una vista no más tarde de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud de revisión. Disponiéndose que el participante podrá comparecer ante el Comité por sí mismo o representado por abogado.
- (b) El Comité rendirá su informe al Alcalde dentro de un plazo de quince (15) días laborables, contados a partir de la celebración de la vista administrativa, el cual deberá incluir sus conclusiones y recomendaciones sobre los méritos de la solicitud.
 - i. La no comparecencia del participante ante el Comité dará lugar a que éste desestime el caso, a menos que medie justa causa para la no comparecencia, en cuyo caso se transferirá la vista para una fecha futura no más tarde de cinco (5) días laborables a contados a partir de la fecha de la no comparecencia.
- (c) Las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre los méritos de la solicitud. serán finales y no habrá derecho a reconsideración.

SECCIÓN 4.004: DISPOSICIÓN FINAL DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

Una vez emitido el dictamen final por el Alcalde, el caso queda para todo efecto administrativo como concluido. El participante que no esté conforme con la determinación final, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con las disposiciones del Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico.

ARTÍCULO V

OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE VIVIENDA PROPIA

SECCIÓN 5.000: VENTA, CESIÓN O TRASPASO

El Municipio podrá vender, ceder o traspasar, a las personas que han cualificado para el Programa, el solar con la vivienda que corresponda, para ser utilizada como su vivienda propia principal, por el valor autorizado por la reglamentación vigente.

SECCIÓN 5.001: ACREDITACIÓN AL PRECIO DE VENTA

El Municipio acreditará al precio de venta la aportación estatal, municipal o federal que corresponda y el balance que resta para completar el valor de la propiedad será garantizada con una hipoteca sobre dicha propiedad inmueble.

SECCIÓN 5.002: CONDICIONES Y RESTRICCIONES

Las condiciones y restricciones que a continuación se indican constituirán un gravamen sobre la propiedad, así como obligación personal del participante.

SECCIÓN 5.003: RESIDENCIA PRINCIPAL

La propiedad se destinará única y exclusivamente a residencia principal del participante y su familia por un periodo no menor de quince (15) años.

SECCIÓN 5.004: CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO Y CONDICIONES

El participante, y cualquier participante subsiguiente, incluyendo cualquier heredero, deberán cumplir con la reglamentación del Programa, así como la reglamentación federal y estatal aplicable por un periodo de quince (15) años. De igual manera deberá cumplir con las condiciones y restricciones contenidas en este Artículo.

La propiedad adquirida incluyendo sus mejoras no podrá hipotecarse como gravamen preferente sin el consentimiento expreso del Municipio.

SECCIÓN 5.005: OBLIGACIONES DE PARTICIPANTES FUTUROS

Todos los participantes presentes y futuros de la propiedad, estarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN 5.006: REQUISITOS PARA LA VENTA DE LA PROPIEDAD

Si el participante deseara vender la propiedad antes del vencimiento de la restricción impuesta en las Secciones 5.003 y 5.004, para lo que se requiere consentimiento expreso y por escrito del Municipio, vendrá obligado a saldar al Municipio el balance de la hipoteca a dicha fecha, cantidad que será líquida y exigible por el Municipio al momento de efectuarse la adquisición por el nuevo adquirente, así como la participación en las ganancias que se definen en este Reglamento.

SECCIÓN 5.007: FALLECIMIENTO DEL PARTICIPANTE

En los casos en que el participante de la propiedad fallezca en o antes de quince (15) años, contados desde la fecha en que adquiere la propiedad.

El Municipio podrá re-adquirir preferentemente la propiedad si los herederos son desconocidos, o no aparecen luego del Municipio haya publicado edictos en un periódico de circulación general, una vez por semana durante tres semanas consecutivas, en cuyo caso los dineros aportados por el participante original fallecido, se considerarán propiedad del Municipio y en concepto de renta por el uso de la propiedad.

De ocurrir el fallecimiento del participante luego de quince (15) años contados desde la fecha en que se adquiere la propiedad, la propiedad podrá ser transferida a los herederos, sin restricción alguna excepto por cualquier balance que se adeude de la hipoteca, si alguno.

SECCIÓN 5.008: VENTA DE LA PROPIEDAD

En la eventualidad de que el participante desee vender la propiedad hipotecada dentro del término de quince (15) años, y el Municipio así lo autorice, y el nuevo adquirente cumple con todos los requisitos dentro de los periodos establecidos, el participante deberá contratar un tasador autorizado y someter la tasación al Municipio. El Municipio

podrá aceptar la tasación o solicitar una nueva tasación previo a autorizar la transacción de venta.

SECCIÓN 5:009: PAGO DE LA DEUDA EN CASO DE VENTA

En la eventualidad de que el participante realice la transferencia y/o venta de la propiedad, para lo cual requiere el consentimiento expreso del Municipio, vendrá obligado a satisfacer la deuda y/o balance de la hipoteca, y lo siguiente:

- (a) Si el participante o sucesores en derecho desearan vender la propiedad dentro del periodo de años que más adelante se especifica, con ganancias, vendrá obligado a pagar al Municipio en el momento de la reventa el total de las ganancias conforme se determinará a continuación. Se define como ganancias el exceso entre el precio de reventa sobre el precio de adquisición original, menos el valor de las mejoras hechas a la propiedad y los gastos de cierre inicial, si alguno. Se considerará, además, lo siguiente:
 - 1. Si el participante vende la propiedad antes de haber transcurrido cinco (5) años de la compra, pagará el cien por ciento (100%) de las ganancias en la reventa al Municipio.
 - 2. Si la venta se efectúa entre el sexto (6to.) y décimo (10mo.) año la ganancia objeto de reembolso al Municipio será la siguiente, todo contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura de compraventa:
 - i. Ochenta por ciento (80%) si la reventa se hace durante el sexto (6to.) año.
 - ii. Sesenta por ciento (60%) si la reventa se hace durante el séptimo (7mo.) año.
 - iii. Cuarenta por ciento (40%) si la reventa se hace el octavo (8vo.) año.
 - iv. Y el veinte por ciento (20%) si la reventa se hace durante el noveno (9no.) o décimo (10mo.) año.

- (b) En caso de que el participante original adquiera o construya otra vivienda dentro de los quince (15) años contados desde la fecha de la escritura de compraventa; o en caso de que el participante abandone, no esté viviendo la propiedad o no esté cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento, el Municipio podrá, a su opción, reembolsarle la cantidad por éste aportó en calidad de pronto, entendiéndose que las aportaciones del Municipio y/o el Programa federal o estatal no se considerarán para este propósito. A tales efectos, el Municipio podrá exigir la retroventa o re-adquisición a su favor, en cuyo caso, la propiedad revertirá al Municipio sin que éste venga obligado a pagar cantidad adicional por la propiedad, más allá que la cantidad aportada en calidad de pronto. En caso que el participante no acceda voluntariamente a esta retroventa o re-adquisición, el Municipio podrá recurrir a los tribunales para que éstos hagan valer el derecho del Municipio a la retroventa o re-adquisición.

ARTÍCULO VI

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA

SECCIÓN 6.000: HIPOTECA

El participante constituirá, en el momento en que adquiera la propiedad, una primera hipoteca sobre dicha propiedad a favor del Municipio de conformidad con lo siguiente:

- (a) Que el participante acepta la cantidad que le adeuda al Municipio la cual no tendrá que pagar en dinero siempre y cuando utilice la propiedad como su única residencia y conforme los términos de la escritura de adquisición y de este Reglamento.
- (b) El Municipio le acreditará al participante la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) por cada año que viva en la propiedad, hasta el saldo total de la misma, contados desde la fecha en que adquirió la propiedad.
- (c) En caso de ejecución de hipoteca, el participante se compromete y obliga a satisfacer una suma igual al diez por ciento (10%) del principal original que se garantiza con la hipoteca para gastos, costas, adelantos y honorarios de abogados.
- (d) La hipoteca que se constituya se hará extensiva a toda mejora que se incorpore a la propiedad hipotecada.
- (e) La hipoteca que se constituya cumplirá con todos los requisitos dispuestos por las disposiciones de Ley aplicables, señalándose específicamente el valor de dicha propiedad hipotecada.
- (f) En la hipoteca se incluirá el vencimiento de la misma, el cual podrá ser acelerado cuando no se cumpla con todos y cada uno de los términos de la escritura de adquisición de la propiedad y de constitución de hipoteca.
- (g) Si el participante cumple con todos los términos y condiciones de la compraventa y de la hipoteca que se constituya, en específico mantenerse como ocupante titular de la propiedad hipotecada durante el término requerido, el Municipio se dará por pagada la hipoteca, en cuyo caso el participante podrá solicitar al Municipio la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.
- (h) La hipoteca que se otorgue será exigible y podrá ejecutarse en todas o cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i. Si el participante enajenase o vendiere el inmueble hipotecado durante la vigencia de la hipoteca, o si faltase a cualesquiera de las obligaciones y condiciones establecidas en dicho instrumento o en las del Programa federal o estatal que se trate o violase las disposiciones de este Reglamento.
 - ii. Si el participante falleciere y ninguno de sus herederos cualifica como persona de interés social conforme al Programa y del programa federal o estatal de que se trate, o si se desconocieren los posibles herederos o estos no aparecieren luego de las correspondientes publicaciones de edictos.
 - iii. Si dejare de pagar las contribuciones impuestas o las que puedan imponerse sobre el inmueble hipotecado y como resultado caiga la propiedad en embargo o apremio por tal concepto Si el participante radicare cualquier petición de quiebra involuntaria o procedimiento de quita y espera en la corte con jurisdicción para esta petición.
 - iv. Si el participante fuere puesto bajo sindicatura ("Receivership") y el nombramiento de "Receiver" no fuere dejado sin efecto dentro de un periodo de treinta (30) días de hecho el mismo.
 - v. Si el participante dejare que el bien hipotecado sea embargado por otro acreedor y el embargo no fuere levantado dentro de un periodo de treinta (30) días desde la notificación.
 - vi. En cualquier otro caso en que una obligación hipotecaria sea ejecutable de acuerdo con la Ley.

- vii. Si el participante abandona la propiedad, no la vive como propiedad principal o incumple cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

En todos y cada uno de los casos antes mencionados, las sumas adeudadas en virtud de la obligación garantizada por la hipoteca vencerán, y serán líquidas y exigibles en su totalidad inmediatamente y sin necesidad de notificación o aviso alguno por parte del Municipio.

En la eventualidad de que el participante, durante el período de tiempo en que estén vigentes sus obligaciones con el Municipio, transfiera o enajena el inmueble hipotecado sin la debida autorización por escrito del Municipio, la suma principal según las Reglas de Recobro antes mencionadas y toda otra suma adicional adeudada, si alguna, quedarán inmediatamente vencidas y pagaderas al Municipio sin previo aviso o notificación adicional, siendo dichas sumas pagaderas según lo provisto en este Reglamento.

El participante pagará todos los seguros, gastos o cuotas de mantenimiento, contribuciones, impuestos y demás tributos estatales o municipales, multas o impuestos que se impongan al inmueble hipotecado para los que no se haya hecho provisión en la escritura y, si no lo hiciere, el Municipio podrá, a su libre opción, atender el pago de los mismos, con cuenta y cargo al participante o proceder a la ejecución de la hipoteca.

El participante no permitirá que el inmueble hipotecado sufra desperfecto, deterioro o pérdida alguna, y lo mantendrá en buen estado. El mantenimiento o mejoras a la propiedad serán so pena de que se ejecute la retroventa y/o se ejecute la hipoteca.

Si el inmueble hipotecado o parte del mismo fuere damnificado por fuego o por cualquier otro riesgo contra el cual estuviere asegurado, las sumas que se satisfagan por las compañías de seguro, si alguna, serán recibidas por el Municipio en una cantidad igual al total de su acreencia. El Municipio podrá aplicarlas a la deuda o podrá permitir que las sumas recibidas se dediquen a la reparación o re-edificación de la propiedad hipotecada.

La renuncia por parte del Municipio a alguna de las condiciones o restricciones aquí convenidas, no podrá en ningún momento interpretarse como una renuncia de todos los términos, condiciones o restricciones especificados.

Todo aviso por escrito o requerimiento que se envíe al participante o a sus herederos, cursada por el correo de los Estados Unidos de América, constituirá suficiente aviso y requerimiento al participante en cualquiera de los casos requeridos por este Reglamento por las disposiciones pertinentes de ley.

Previo al otorgamiento de la escritura, de hipoteca, el participante obtendrá una póliza de seguro contra terremotos, incendios e inundaciones en la cantidad necesaria para proteger el interés del Municipio. Al acto del otorgamiento, el participante deberá presentar evidencia de la póliza y endoso a favor del Municipio de Guaynabo.

El incumplimiento del participante, sus herederos y/o sucesores en derecho de cualesquiera de las disposiciones en este Reglamento o en la escritura de compraventa e hipoteca, será base suficiente para el Municipio ejercite el derecho de retroventa, en adición que se radique en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el correspondiente procedimiento de ejecución de hipoteca.

El Municipio podrá comparecer a otorgar por sí solo en cualquier escritura o acta de subsanación que pueda ser necesaria para la adecuada inscripción del título de propiedad otorgado al participante, así como de la hipoteca que se constituya sobre la misma, y el participante expresamente consiente y ratificará dicho derecho, aunque no comparezca al otorgamiento de la escritura o acta.

El participante se compromete a otorgar cualquier escritura o acta, así como entregar cualquier documento, que fuese necesario para poder inscribir la adquisición de la propiedad y el establecimiento de la hipoteca en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO VII

MANTENIMIENTO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN 7.000: MANTENIMIENTO ADECUADO

El participante será responsable de dar mantenimiento adecuado a la propiedad y de conservarla en buen estado, y en las mismas condiciones en que fue adquirida sin llevar a cabo obras o actuaciones que alteren el estado en que se entregó la propiedad y sin dejar de llevar a cabo aquellos actos afirmativos necesarios para mantener la propiedad en el estado original en que se entregó la misma.

El Municipio podrá inspeccionar periódicamente la propiedad, para ver que se cumpla con esta disposición y podrá requerir al participante que lleve a cabo aquellos actos u obras necesarios, o deje de hacer aquellos actos que este artículo prohíbe para dar cumplimiento a este artículo. De negarse el participante a llevar a cabo los actos señalados por el Municipio o dejar de hacer aquellos requeridos por el Municipio según dispuesto en este artículo, el Municipio podrá, a su discreción, dar por vencida la hipoteca y ejecutar la misma o adquirir la propiedad mediante retroventa o re-adquisición.

SECCIÓN 7.001: MEJORAS A LA PROPIEDAD

Cualquier mejora que el participante o su sucesor en título interese hacer a la propiedad requerirá la aprobación expresa y por escrito del Municipio previo a que se lleve a cabo la misma. El incumplimiento con este artículo podrá dar lugar a que el Municipio dé por vencida la hipoteca y ejecute la misma y/o que la propiedad revierta o sea re-adquirida por el Municipio.

ARTÍCULO VIII

SERVIDUMBRES EN EQUIDAD Y RESTRICCIONES ADICIONALES A LA PROPIEDAD

SECCIÓN 8.000: SERVIDUMBRE EN EQUIDAD

En la escritura de compraventa de la propiedad y en la hipoteca que se constituya sobre la misma se incluirán aquellas servidumbres en equidad o restricciones a la propiedad adicionales que sean necesarias para garantizar el buen uso de la propiedad, el mantenimiento de la misma, sus mejoras, así como cualquier otra limitación o restricción al uso de la propiedad que en derecho proceda. Cualquier violación a dichas servidumbres en equidad o a restricciones adicionales que pueda tener la propiedad dará derecho para que la propiedad re-adquirida por el Municipio o a la ejecución de hipoteca.

ARTÍCULO IX

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN 9.000: OTROS PROGRAMAS

Los Programas de Sección 8, Home, Rehabilitación de Vivienda Federal (C.D.B.G.) y Voucher se registrarán por las disposiciones establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos del Programa "Existing and Voucher Federal Register" y el Plan Administrativo de dichos programas.

SECCIÓN 9:001: SALVEDAD

Si cualquier palabra, frase o parte del presente Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por Tribunal competente y con jurisdicción sobre la materia, tal determinación no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, artículos o secciones del mismo.

SECCIÓN 9.002: DEROGACIÓN

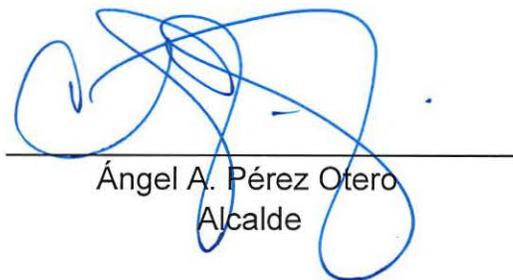
Se deroga la Ordenanza Número 38, Serie 2015-2016 que adoptó el "Reglamento del Departamento del Programa de Vivienda Propia del Departamento de Vivienda del Municipio Autónomo de Guaynabo".

SECCIÓN 9.003: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y registro en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 9.004: ADOPCIÓN

Aprobado en Guaynabo, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.



Ángel A. Pérez Otero
Alcalde



Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

CERTIFICACIÓN

Yo, Lillian Amado Sarquella, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente CERTIFICO que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **Ordenanza Número 11, Serie 2021-2022**, intitulada:

“PARA ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE HOGAR PROPIO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA Y REHABILITACION DE VIVIENDA; DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 38, SERIE 2015-2016; Y ASUNTOS AFINES.”

CERTIFICO, además, que la misma fue aprobada por la Legislatura Municipal, en la Sesión Ordinaria del día 4 de noviembre de 2021, con los votos afirmativos de los siguientes miembros presentes en dicha sesión, los honorables:

Julio F. Abreu Sáez	Ángel O'Neill Pérez
Idis Mabel Vélez Romero	Leishka González Ríos
Javier Capestany Figueroa	Mariana Castro
Jorge R. Marquina Gonzalez-Abreu	Niurka Del Valle Colón
Guillermo Urbina Machuca	Gabriela M. Alonso Ribas
Félix A. Méndez González	Luis C. Maldonado Padilla
Miguel A. Negrón Rivera	Carlos H. Martínez Pérez
María Elena Vázquez Graciani	

Excusada: Hon. Natalia Rosado Lebrón

Fue aprobada por el Hon. Ángel A. Pérez Otero, Alcalde, el día 5 de noviembre de 2021.

En testimonio de lo cual firmo la presente certificación, bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, el día 5 de noviembre de 2021.


Lillian Amado Sarquella
Secretaria

avisos y subastas

AVISO VISTA PÚBLICA

Para conocimiento del público en general y de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, en adelante Reglamento Conjunto y cualquier otra disposición de ley aplicable, se informa que la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") celebrará vista pública para el caso que se describe a continuación:

Proyecto / Peticionario:
Proyecto Mixto Residencial/Comercial
Avq. Enrique López Blázquez, Lic. No. 15294

Modo: Cualquier interesado en acceder y participar en la Vista Pública Virtual puede a través de:
www.ddec.prd.gov/vistaspublicas

Caso Núm.
2020-338021-CUB-001744

Fecha: 15 de diciembre de 2021

Dueño de la Propiedad:
Manuel Del Rosario Mejías

Hora: 9:30 a.m.

Dirección de la acción propuesta:
Ave. "A" Calle 6
Bo. Obispo,
San Juan, P.R.

Calificación:
Residencial de Baja Densidad Dos (R-2)

En la vista del caso de referencia se interesa discutir, pero sin limitarse, una consulta de ubicación para un proyecto Mixto Residencial Comercial que consiste de construir un edificio de tres (3) niveles donde se ubicará en el primer nivel un colmado vecinal y en los pisos dos y tres dos apartamentos por piso. La solicitud se evaluará a tenor, pero sin limitarse, a lo establecido en las Reglas 2.2.2, 2.2.3 y 6.1.14 del Reglamento Conjunto y sus disposiciones sobre variaciones en uso. La parte proponente tendrá que justificar su solicitud para la concesión de la variación.

Se convoca e invita al público en general a comparecer y participar a la vista pública a celebrarse mediante el método alterno ("virtual"), con acceso al público general, además de las partes reconocidas. Los procedimientos para la celebración de la vista serán los establecidos en las secciones 2.1.10.7 y 2.1.10.15 del Reglamento Conjunto. Si una parte debidamente citada no participa o comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista pública o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía, multarla y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación según la Regla 2.1.7 (Notificaciones), los fundamentos para la misma, el recurso de revisión disponible y el plazo para ejercerlo.

Se advierte que las partes, incluyendo corporaciones y sociedades, podrán, pero no están obligadas a, comparecer asistidas por abogado. Salvo justa causa, la vista no podrá ser transferida. Cualquier solicitud de transferencia de vista tendrá un cargo de \$100.00, y deberá ser presentada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la misma a través del Sistema Unificado de Información ("Single Business Portal") de la OGPe, expresando las razones que justifican la solicitud. Deberá, además, cubrir los costos que conlleve la notificación de la transferencia y anunciar el nuevo señalamiento mediante la publicación de un nuevo aviso de prensa. El peticionario de la transferencia de la vista notificará y enviará copia de la solicitud simultáneamente a las otras partes ya reconocidas en el proceso y certificará el cumplimiento con lo aquí expuesto en la propia solicitud de transferencia.

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a toda persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada. Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página www.ogpe.pr.gov. Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de notificacion@ddec.pr.gov. Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OGPe tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

1 Reglamento Núm. 9233 del 2 de diciembre de 2020

Ya es hora de mirar
hacia el Caño Martín Peña.
cano3punto7.org



Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal

AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA

La Ordenanza Número 11, Serie 2021-2022, intitulada "PARA ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE HOGAR PROPIO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA Y REHABILITACION DE VIVIENDA; DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 38, SERIE 2015-2016; Y ASUNTOS AFINES", ha sido aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, el día 4 de noviembre de 2021, y aprobada por el Alcalde de Guaynabo, el día 5 de noviembre de 2021.

Esta Ordenanza entrará en vigor en el décimo (10mo) día a partir de la fecha de la publicación de este Aviso de Aprobación.

Cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de esta ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes, o a través de la página www.guaynabocity.gov.pr.

Lillian Amado Sarquella
Lillian Amado Sarquella
Secretaría

La publicación de este anuncio es requerida por disposición del Artículo 1.009 y del Artículo 1.041 (f) de La Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico".

APORTA ACÉRCATE
PARTICIPA
CONTRIBUYE
APRENDE CONECTATE
EXPLORA
DISFRUTA APOYA
CONECTATE
APORTA APOYA
PARTICIPA
APRENDE
DESCUBRE DISFRUTA
EXPLORA
APOYA ACÉRCATE
DESCUBRE

Aporta al arte,
a la educación
y a tu comunidad
¡Hazte socio!

MUSEO DE ARTE DE PONCE

2325 Boulevard Luis A. Ferré Aguayo, Ponce, PR 00717
www.museoarteponce.org

Para más información comunícate al 787 840 1510 ext. 401



Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, Lillian Amado Sarquella, Secretaria de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Guaynabo, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que un aviso de aprobación de ordenanza, en relación con la **Ordenanza Número 11, Serie 2021-2022**, intitulada: "**PARA ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE HOGAR PROPIO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA Y REHABILITACION DE VIVIENDA; DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 38, SERIE 2015-2016; Y ASUNTOS AFINES.**", fue publicado, según requerido por las disposiciones del Artículo 1.009 y del Artículo 1.041, inciso (f), de la Ley Número 107-2020, según enmendada, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

El aviso se publicó en el siguiente periódico de circulación general:

- Periódico Primera Hora, en la edición correspondiente al día martes, 9 de noviembre de 2021.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL libro la presente Certificación, bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy, 9 de noviembre de 2021.


Lillian Amado Sarquella
Secretaria